



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 67

Sancionada: 31/08/1959

Promulgada: 10/09/1959 - Decreto: 1086/1959

Boletín Oficial: 20/05/1960 - Nú: 12

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Los impuestos que se fijan en los Títulos primero, segundo, tercero y quinto del Libro segundo del Código Fiscal, de aplicación en todo el territorio de la Provincia, serán distribuidos entre la Provincia y las Comunas en relación al monto recaudado en cada Jurisdicción Municipal. La participación de las Municipalidades y Comisiones de Fomento en dichos impuestos, será del cuarenta y cinco por ciento.

Artículo 2°.- De las sumas percibidas por la Provincia en concepto de coparticipación en los impuestos Nacionales (Réditos, Impuestos Internos, Ventas, Beneficios extraordinarios, Ganancias eventuales e Impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes), se destinará el diez por ciento para ser compartido con las Comunas, con la siguiente distribución:

- a) El veinticinco por ciento (25%) por partes iguales;
- b) El setenta y cinco por ciento (75%) en proporción directa al monto de las recaudaciones en la jurisdicción de cada Municipio, de los impuestos fijados en el artículo primero.

Los coeficientes correspondientes se fijarán de acuerdo con las recaudaciones del año anterior.

Artículo 3°.- El Ministerio de Economía distribuirá los fondos de coparticipación a cada comuna en forma periódica y en base a las recaudaciones que se efectúen.

Artículo 4°.- La aceptación del régimen establecido por la presente Ley, importa para cada Comuna la conformidad por los compromisos que en su nombre contraiga la Provincia con la Nación, acerca de la coparticipación impositiva.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- Déjase sin efecto lo dispuesto por Decreto-Ley n° 200/58, quedando, por lo tanto, como recaudación propia de las Comunas, los importes percibidos y correspondientes al año 1958 en concepto de impuesto Inmobiliario y a las Actividades Lucrativas.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro de los 30 (treinta) días de su promulgación.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.